

RESOLUCIÓN N° 26/2003 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 353/2002, CONSOLIDAR AFJP S.A. c/Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, por el que se solicita la intervención de esta Comisión Arbitral frente a la Resolución Determinativa N° 454/02, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos previstos por las normas que rigen la materia que hacen que la acción resulte procedente.

Que el Fisco actuante realizó una verificación impositiva concluyendo en un ajuste de los ingresos imponible para la liquidación del Derecho de Registro e Inspección por los períodos abril de 1996 a marzo del año 2002.

Que el procedimiento seguido se basó en reasignar los ingresos imponible del contribuyente para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a la Provincia de Santa Fe, entre las Municipalidades de esa jurisdicción en las cuales la empresa posee local habilitado como así también ajustar otros ingresos, utilizando para todas las situaciones el criterio general sentado en la Resolución N° 55/95 y las disposiciones del segundo y tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que la empresa se agravia de la determinación practicada, entendiendo que no resulta procedente la inclusión de ingresos no generados en el ámbito de la Ciudad de Rosario, lo que contraría las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral por cuanto dicha norma sólo permite a los Municipios ejercer sus facultades tributarias respecto de las actividades desarrolladas en su ámbito territorial.

Que sostiene, que el total de los ingresos imponible que le corresponden a la Provincia se debe distribuir entre todos los Municipios de la misma jurisdicción en los cuales el sujeto ejerza actividades, de conformidad con el convenio intermunicipal que la regule o en su defecto con los mismos principios de distribución de base imponible consagrados por el Convenio Multilateral.

Que asimismo, cuestiona la inclusión como materia alcanzada por la Tasa de los ingresos derivados de los encajes, sosteniendo que los mismos fueron devengados fuera de la jurisdicción.

Que este concepto es un ingreso que proviene de cumplir con la exigencia de la Ley

24241, que obliga a las Administradoras a integrar y mantener un activo equivalente al dos por ciento del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, cuya inversión en títulos públicos, acciones u otros documentos similares genera los ingresos, que, a su criterio, provienen de la actividad desarrollada por la entidad exclusivamente en la Ciudad de Buenos Aires, jurisdicción en la que posee la sede central.

Que el resultado de tales ingresos, que deriva de un activo propio de la AFJP, tiene por finalidad garantizar la rentabilidad mínima del fondo de jubilaciones y pensiones, patrimonio éste independiente de la Administradora.

Que otro de los conceptos del ajuste de los que se agravia es la inclusión de los ingresos no operativos y el resultado financiero no operativo, los que corresponden a la venta de unidades automotrices afectados a la actividad y a ingresos obtenidos por la colocación financiera de fondos propios.

Que estos ingresos se obtienen de una manera similar al identificado como encaje, por cuanto la inversión se concreta en la Ciudad de Buenos Aires y el rendimiento es obtenido en dicha Ciudad.

Que el Fisco sostiene por su parte, que el contribuyente desarrolla su actividad en cinco jurisdicciones de la provincia en las que cuenta con local habilitado, correspondiendo en consecuencia atribuir a ellas la base imponible provincial de conformidad a lo previsto en la Ley Provincial n° 8173, el Código Tributario Municipal y el artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que asimismo, sostiene que resulta inválida la pretensión del contribuyente de aplicar a su situación un criterio similar al que se resolviera mediante Resolución de Comisión Arbitral N° 3/92, que determinara que los ingresos imposables de la Provincia de Córdoba debían distribuirse entre todas las Municipalidades de dicha Jurisdicción en las que se desarrollara actividad, desde el momento que la legislación provincial y municipal en la Provincia de Santa Fe exigen el requisito de local habilitado para la procedencia de la Tasa.

Que es incorrecto lo expresado por el contribuyente sobre la indebida inclusión de los ingresos obtenidos por la aplicación de los encajes dentro de la base imponible del gravamen, desde el momento que conforme al artículo 35 del Convenio Multilateral la atribución de ingresos que corresponda al conjunto de los Fiscos locales de la jurisdicción, no puede entenderse que no sean otros que el total de los ingresos que deban atribuirse a la misma de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral, al margen de la propia liquidación que el contribuyente hubiere efectuado y al margen también de que tales ingresos formen o no parte de la base imponible del impuesto provincial.

Que no resulta exacto que los ingresos no operativos provenientes de resultados financieros provengan de una actividad que se desarrolla exclusivamente en la jurisdicción en la cual se posee la Administración Central, sino que los mismos forman parte de la actividad única e inescindible que desarrolla el contribuyente.

Que en ese orden de ideas, existe una permanente vinculación del encaje con el Fondo de Jubilaciones y Pensiones y la ley 24.241, desde el momento que el artículo 89 de dicha ley establece que el encaje es inembargable, no para garantizar la inversión que se realiza desde la Administración Central o los fondos de los afiliados domiciliados en dicha jurisdicción sino para resguardar la rentabilidad mínima del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, el que incluye a afiliados de todas las jurisdicciones involucradas.

Que esta Comisión Arbitral entrada al análisis del tema, observa que es condición para la aplicación de la Tasa de Derecho de Registro e Inspección en los Municipios de la Provincia de Santa Fe la existencia de local habilitado, situación legislada por Ley Provincial y recogida por las normas municipales, por lo que es aplicable en el caso el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que debe ratificarse que la controversia planteada en torno a la inclusión en la base imponible de los ingresos por encajes y otras de similar naturaleza, es un tema de naturaleza local por lo que no corresponde su tratamiento en esta instancia.

Que más allá de lo señalado en el párrafo precedente, debe dejarse sentado que la distribución de ingresos –una vez determinado su inclusión en la base imponible sujeta a distribución-, debe efectuarse conforme el criterio empleado para la atribución de los ingresos de la actividad, dada la relación entre los distintos componentes de ingresos en el negocio de las Administradoras.

Que el criterio aplicado por el Fisco de la Municipalidad de Rosario se encuadra en el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, la Resolución General de la Comisión Arbitral N° 55/1995 y las disposiciones establecidas en el orden Provincial y Municipal acerca de las actividades desarrolladas por los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral 18-08-77)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°)- No hacer lugar a la acción iniciada por la firma CONSOLIDAR AFJP S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe -Expediente C.M. N° 353/2002- por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2•) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI
PRESIDENTE